



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL,
AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a ocho de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente **CG/PRA/102/2017**, para resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado a **Iván Edgardo Pulido Cruz**, Director de Política y Control Presupuestario, y a **Martín Carlos Caldera**, Tesorero General, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Los hechos e irregularidades que se les imputa están contenidos en el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, elaborado por Servando Espinoza Villavicencio, titular de la antes Dirección de Control de Obras y Normatividad de Adquisiciones y Servicios, actualmente Dirección de Control de Obras de esta Contraloría General. Por lo que estando para dictar resolución, se dicta al tenor de los términos siguientes:

RESULTANDOS:

1. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección Jurídica de esta Contraloría General el oficio número DCOYNAS/DFFCSSPF/116/2017; por medio del cual, Servando Espinoza Villavicencio, en su carácter de denunciante, remitió el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa. Las presuntas irregularidades derivaron de la auditoría directa número BCS/APAZU/14 practicada por la Secretaría de la Función Pública, correspondiente al "Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas", ejercicio presupuestal 2013. Como resultado, se determinó la observación **08** denominada Retenciones efectuadas no enteradas (5 al millar) por \$134,730.61 (ciento treinta y cuatro mil setecientos treinta pesos 61/100 moneda nacional). La autoridad auditada fue la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Al tiempo de la elaboración del informe, se señaló el monto anterior como daño patrimonial, en los siguientes términos:

V. Daño Patrimonial y/o Perjuicio Ocasionado

Es importante precisar que en concordancia al estudio y análisis realizado de las constancias que integran la Auditoría BCS/APAZU/14, correspondiente al Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas, del ejercicio presupuestal 2013, así como lo manifestado en el presente

RMRL/EGL/EGC



CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, es posible que se desprenda un posible daño patrimonial y perjuicio patrimonial a la Hacienda Pública de la Federación por \$39,393.84 [treinta y nueve mil trescientos noventa y tres pesos 84/100 moneda nacional]; toda vez que se detectó que en las estimaciones generadas de obra se efectuó la retención del 5 al millar, sin embargo dichas deducciones no fueron enteradas ni transferidas al Órgano Estatal de Control por parte del entonces Director de Política y Control Presupuestario y del Tesorero General, ambos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por lo que se omitió el pago del derecho equivalente de cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, cabe señalar que anteriormente se reflejó un descargo por \$95,336.77 [noventa y cinco mil trescientos treinta y seis pesos 77/100 moneda nacional] ya que la dependencia presentó comprobante de operación, quedando así un importe pendiente de reintegrar por \$39,393.84 [treinta y nueve mil trescientos noventa y tres pesos 84/100 moneda nacional].

Por lo anterior, se requiere que el ejecutor presente evidencia del entero, y en el caso de que no diera cabal cumplimiento en los términos solicitados con anterioridad, tales como: Cédula de observaciones aludida, así como diversas constancias que obran dentro del expediente que se actúa, se solicita atentamente a usted acordar lo que a derecho corresponda.

(...).

2. El trece de julio de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de admisión y emplazamiento otorgando a los encausados un término de cinco días hábiles para que formularan y presentaran su contestación por escrito. Así mismo, un término de quince días hábiles, para que presentaran pruebas de su intención. El acuerdo fue notificado el seis de octubre del dos mil diecisiete a Iván Edgardo Pulido Cruz, y a Martín Carlos Caldera el veinticinco de octubre del dos mil dieciocho.
3. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de recepción de escrito de contestación, presentado por Iván Edgardo Pulido Cruz.
4. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo de recepción de escrito de contestación presentado por Martín Carlos Caldera.
5. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose fecha y hora para la audiencia de



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

desahogo de las mismas. El acuerdo se notificó a la representante legal de los presuntos responsables el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

6. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, en la cual se hizo constar la comparecencia de la representante legal de los presuntos responsables. Además, en el mismo acto, se notificó el término de tres días hábiles para que formularan por escrito sus alegatos.
7. El dos de mayo de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo de no presentación de alegatos.
8. El tres de mayo de dos mil diecinueve se acordó remitir a la Dirección de Obras las pruebas documentales exhibidas por los presuntos responsables, para efecto de emitir el correspondiente dictamen u opinión técnica.

Debidamente analizadas que fueron todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa, esta Contraloría General procede a dictar la presente resolución, por lo que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur es competente para tramitar y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 156, 157 fracción III y 160 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 1, 8, 16 fracción XII, 18, 20 fracciones XI y XIV, 32 fracciones IV, XXIII y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; y con fundamento en el Transitorio Cuarto, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, los artículos 2, 3 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49 fracción II, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de los hechos; 1, 2 fracción III, 4, 5, 6 fracciones IV, XXVII, XXXVIII y LVIII, 9, 10 fracciones XII y XX, 15 fracciones



CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

XIV, XV y XXVII del Reglamento Interior de la Contraloría General. Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido por actos u omisiones presuntamente cometidos por Iván Edgardo Pulido Cruz, Director de Política y Control Presupuestario y Martín Carlos Caldera, Tesorero General, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y en calidad de servidores públicos de la Administración Pública Estatal.

SEGUNDO. Legislación aplicable a la presente resolución. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial Extraordinario número 23, del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, misma que entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

En el Transitorio Cuarto, segundo párrafo, de la ley citada en el párrafo anterior, se establece:

CUARTO.- (...).

Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

En ese orden de ideas, la Contraloría General substanció el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en el Considerando Primero de la presente resolución dictó su competencia para resolver en definitiva la controversia puesta a su conocimiento, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Asimismo, en virtud de que los hechos irregulares denunciados fueron cometidos antes de la fecha de vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, esta autoridad resolutoria ejerce sus facultades para determinar la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 46 fracciones I, II, III y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de los hechos denunciados.

En esa línea argumentativa, en cuanto al fondo de la controversia que se dirime en el presente procedimiento será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, de conformidad con el Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, transcrito con antelación.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que seguidamente se transcribe:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR. Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.", porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera). Ahora bien, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la



CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo aplicable sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente - contenido sustantivo de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-. Ello es así en atención a que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, es posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no obstante y a pesar de tratarse de hechos enjuiciables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior. [...]*

*Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, México, Novena Época, Tomo XX, junio de 2005, Materia Administrativa, Tesis I.40.A.485, página 848.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.40.A.477 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 1226, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.

TERCERO. Debido Proceso. El derecho al debido proceso está consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna. Con el fin de determinar su cumplimiento, se procede a analizar los autos que integran el expediente a la luz de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Apoya nuestro propósito la tesis jurisprudencial seguidamente transcrita:



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL,
AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. [...]*

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial y su Gaceta, México, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

De la transcripción *in supra*, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualiza de manera genérica los requisitos para que se cumpla con el debido proceso, siendo los siguientes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; cumplimiento que se acredita con el resultando señalado con el numeral 3, descrito en la foja 2 de la presente resolución;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa, lo que se acredita con los resultados señalados en los numerales 6 y 7, foja 3 de la presente resolución;
- 3) La oportunidad de alegar, mismo que se acredita con los resultados señalados en los numerales 7 y 8, foja 3 de la presente resolución; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones controvertidas, requisito que se cumple con la resolución que se emite.



CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Las actuaciones antes referidas cumplen cabalmente con todas y cada una de las formalidades esenciales del debido proceso, mismas que se vinculan con las relatadas en el apartado de **RESULTANDOS** de la presente resolución.

De lo anterior, se concluye que se respetaron los elementos esenciales del debido proceso, en virtud de que los encausados fueron debidamente notificados del inicio del procedimiento que nos ocupa, se les otorgó el derecho a ofrecer pruebas y se realizó la correspondiente audiencia de desahogo de pruebas. Asimismo, se les otorgó su derecho de alegar conforme al principio de la debida defensa.

CUARTO. Conducta y problema jurídico. Los hechos irregulares que se imputan a los presuntos responsables, provienen de la Auditoría **BCS/APAZU/14**, correspondiente al "Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas" (APAZU), del ejercicio presupuestal **2013**. La auditoría la ejecutó la Secretaría de la Función Pública y el ente auditado fue la entonces Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

El procedimiento de auditoría se realizó del cuatro al ocho de abril de dos mil catorce, derivándose, entre otras, la observación número 08 de rubro "Retenciones efectuadas y no enteradas (5 al millar), por \$134,730.61" (ciento treinta y cuatro mil setecientos treinta pesos 61/100), contenida en la cédula de observaciones de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, que textualmente señala:

RETENCIONES EFECTUADAS NO ENTERADAS (5 AL MILLAR), POR \$134,730.61

Como resultado del análisis de movimientos de la cuenta bancaria número del Banco Santander México, S. A., perteneciente a la Secretaría de Finanzas en la que se manejaron los recursos del programa y de la revisión documental del gasto (pólizas de cheques, facturas y estimaciones de obra), se detectó que en las estimaciones de obra generadas se efectuó la retención del 5 al millar, sin embargo dichas deducciones no fueron enteradas ni transferidas al Órgano Estatal de Control por un monto de \$134,730.61, como se muestra en la tabla anexa.

Causa

Incumplimiento a la normatividad federal aplicable.

Efecto

Afectación a los trabajos destinados a inspección y vigilancia de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

R/RL/EGL/EGC



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL,
AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Fundamento Legal

Artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, Anexo número 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que Celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Estado de Baja California Sur, suscrito el 13 de abril de 2004.

Con la conducta relatada, el denunciante considera que los encausados infringieron las normas contenidas en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos y las cláusulas primera y tercera del Anexo 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur, el trece de abril del dos mil cuatro.

El incumplimiento a las normas citadas en el párrafo que antecede, puede constituir causa de responsabilidad administrativa por parte de los encausados. Lo anterior, por contravenir las obligaciones que, en el tiempo de los hechos, constreñían el actuar de todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme lo ordenaba el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

DE LAS PRUEBAS

Con el fin de acreditar los hechos irregulares, el denunciante presentó copias certificadas de diversas constancias -visibles de foja 16 a la 91 del expediente original- que seguidamente se describen:

- 1) **Documental pública.** Acta Administrativa de Cierre de Auditoría número BCS/APAZU/14 de fecha ocho de mayo de dos mil catorce.
- 2) **Documental pública.** Oficio CGE/0790/2015, del diecinueve de marzo de dos mil quince, firmado por Ismael Peñaloza Pineda, entonces Contralor General del Estado de Baja California Sur, medio por el que solicita al Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública la documentación soporte generada de la auditoría, para estar en posibilidad de elaborar los informes de probable responsabilidad administrativa.

BYRL/EGL/EGC



CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

- 3) **Documental pública.** Oficio CG/1141/2016, del doce de abril de dos mil dieciséis, dirigido a la Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, firmado por la suscrita solicitándole copias certificadas de la documentación soporte y cédulas de seguimiento relacionadas con la observación que se atiende, entre otras.
- 4) **Documental pública.** Oficio número DGAOR/211/1948/2016, de quince de agosto de dos mil dieciséis, dirigido a la suscrita, firmado por Víctor Hugo Betanzos Betanzo, Director General Adjunto de Operación Regional de la Secretaría de la Función Pública, por medio del cual remite expedientes con la documentación solicitada.
- 5) **Documental pública.** Oficio número SCAGP/200/041/2014, de fecha primero de abril de dos mil catorce, dirigido a Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, firmado por Raúl Sánchez Kobashi, Subsecretario de Control y Auditoría de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública, con la finalidad de que designe a un representante como enlace con la Secretaría de la Función Pública.
- 6) **Documental pública.** Acta de Inicio de Auditoría con folio número BCS/APAZU/14/001, de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, y anexos.
- 7) **Documental pública.** Cédula de Observaciones de la observación número 08, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, denominada "Retenciones Efectuadas No Enteradas (5 al millar), por \$134,730.61" (ciento treinta y cuatro mil setecientos treinta pesos 61/100 moneda nacional) y anexo.
- 8) **Documental pública.** Oficio número 211/4367/2015, del veinticuatro de agosto de dos mil quince, dirigido a Ismael Peñaloza Pineda, entonces Contralor General del Estado de Baja California Sur, firmado por Francisco Antonio Ordaz Hernández, Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, mediante el cual informa que de los \$134,730.61 (ciento



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL,
AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

treinta y cuatro mil setecientos treinta pesos 61/100 moneda nacional) observados, se descargaron \$95,336.77 (noventa y cinco mil trescientos treinta y seis pesos 77/100 moneda nacional) quedando pendiente por solventar \$39,393.84 (treinta y nueve mil trescientos noventa y tres pesos 84/100 moneda nacional). Adjunto al oficio remite la cédula de seguimiento de la observación de trato.

9) Documental pública. Cédula de Seguimiento emitida por la Secretaría de la Función Pública en agosto de dos mil quince.

10) Documental pública. Oficio número CGE/2865/2015, del siete de septiembre de dos mil quince, dirigido a Isidro Jordán Moyrón, titular de la entonces Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, firmado por Ismael Peñaloza Pineda, antes Contralor General del Estado de Baja California Sur, con el cual solicita se atiendan las medidas correctiva y preventiva de la observación que nos ocupa.

11) Documentales públicas. Hoja de trabajo de la observación 08 y cédula analítica, levantadas durante la Auditoría número BCS/APAZU/14 por personal de la Secretaría de la Función Pública.

12) Documentales privadas. Facturas número A77, A78, A88, A89, A107, A108, A126, A127, A128, A129, A130, A131, A132, A133, A134, A135, A136, A137, A140, A141, A142, A143 y A144, a nombre de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, expedidas por IXPALINO CONSTRUCCIONES, Sociedad Anónima de Capital Variable; y Facturas 41 y 42, a nombre de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, expedidas por ROSI CONSTRUCCIONES Sociedad Anónima de Capital Variable.

Las documentales públicas aportadas por el denunciante hacen prueba plena de su contenido por ser documentos emitidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur; 286, fracción II, 318, fracción V, y 319 del Código de Procedimientos Civiles

RYRL/EGL/EGC



CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

para el Estado de Baja California Sur, normatividad de aplicación supletoria a la citada ley.

En cuanto a las documentales privadas, consistentes en copias certificadas de las veinticinco facturas indicadas en el numeral 12 que antecede, con fundamento en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, resultan fiables y coherentes para resolver en el presente procedimiento, adjudicándoles valor probatorio pleno a favor de los denunciados, en virtud de haber sido presentadas por la propia denunciante y perfeccionadas por el reconocimiento tácito de aquellos. Este criterio se apoya en la tesis jurisprudencial de título y texto siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL,
AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. [...]*

*Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 11.

QUINTO. Análisis probatorio. De acuerdo con la narrativa de los hechos contenidos en el informe de probable responsabilidad administrativa que nos ocupa y de las probanzas que aporta, se tienen por comprobados - sin que exista controversia entre las partes- los siguientes hechos:

1. La Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades, auditó los recursos correspondientes al Programa "Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas" (APAZU), del ejercicio presupuestal 2013.

Hecho comprobado con las probanzas que obran en el presente expediente, descritas en los numerales 6 y 7, foja 10 de esta resolución.

2. La Observación número 08, que funda y motiva el presente procedimiento, se refiere a "Retenciones efectuadas no enterada (5 al millar), por \$134,730.61 (ciento treinta y cuatro mil setecientos treinta pesos 61/100 moneda nacional)", toda vez que se omitió el pago del derecho equivalente del cinco al millar sobre el importe de cada de las estimaciones de trabajo.

SEXTO. Pretensiones de los encausados. Del análisis realizado al presente expediente de responsabilidad administrativa, se tiene que el trece de octubre de dos mil diecisiete, **Iván Edgardo Pulido Cruz**, presentó su informe ante la Oficialía de Partes de esta Contraloría General, visible a foja 96 del expediente original, en el cual manifestó lo siguiente:

(...)

En este sentido, solicito a usted el estudio oficioso de la figura jurídica de la prescripción de sus facultades para exigir la responsabilidad administrativa que pudiera derivar de probables actos u omisiones del suscrito, y cuyo estudio es preferente, pues al estar prescritas las



CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

facultades del Órgano Estatal de Control a su digno cargo, se hace innecesario y ocioso el trámite del procedimiento administrativo sancionador derivado de la observación antes mencionada, debido a que la fecha de la irregularidad señalada en el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, del trece de junio del presente año, corresponde al ocho de abril de dos mil catorce, por lo que es inconcuso que ha operado la figura jurídica de la prescripción para exigir responsabilidad administrativa, respecto de los hechos irregulares atribuibles al suscrito, toda vez que el plazo para computar la prescripción inició a partir del nueve de abril de dos mil catorce feneciendo el nueve de abril de dos mil quince, en este sentido ha transcurrido en exceso el plazo de un año para exigir la responsabilidad administrativa.

(...).

En relación con lo anterior, el presunto responsable no hizo valer su derecho de presentar pruebas, sin embargo solicita el estudio oficioso de la prescripción.

En cuanto a **Martín Carlos Caldera**, en su calidad de encausado, se tiene que el primero de noviembre del dos mil dieciocho, presentó su informe ante la Oficialía de Partes de esta Contraloría General, visible de foja 100 a 104 del expediente original, en el cual manifestó lo siguiente:

(...)

En este sentido es de indicar que la autoridad a su digno cargo determina que el suscrito no dio cumplimiento a las atribuciones que me fueran conferidas en mi carácter de Tesorero General de la Secretaría de Finanzas, a no efectuar entero, es decir, el pago de las retenciones efectuadas por concepto de 5 al millar, con lo que a su juicio vulnera lo dispuesto en el artículo 33 fracción I, II, VI Y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur; siendo el caso que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, vigente a la fecha de la supuesta irregularidad, en mi desempeño como titular de la Tesorería General de dicha dependencia, el suscrito tenía a su cargo las atribuciones de hacer los pagos autorizados que afectarían el presupuesto de egresos del estado y los demás que legalmente se daban de hacer en función de la disponibilidad y disposiciones aplicables, así como de realizar los movimientos necesarios ante las instituciones de crédito; siendo en caso que el suscrito no se encontraba en posibilidad de realizar operación alguna; toda vez que a esa fecha no se había realizado el de pago o instrucción alguna ante la Unidad Administrativa a mi cargo



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

a efecto de realizar los enteros correspondientes; en este sentido es de precisar que el suscrito se encuentra en posibilidad de llevar a cabo únicamente las operaciones de pago que son previamente presentadas a trámite por las Dependencias Ejecutoras de los recursos ante la Dirección de Política y Control Presupuestario.

(...)

No obstante lo anterior, es decir de haber quedado acreditado la inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo del suscrito, le solicito el estudio y análisis de la figura jurídica de la prescripción de sus facultades para exigir responsabilidad administrativa que pudiera derivar probables actos u omisiones del suscrito (...).

Además, Martín Carlos Caldera ofreció y fueron admitidas las siguientes probanzas:

- 1) **Documental pública.** Copia simple del oficio número SF-160/2014 de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, signado por Isidro Jordán Moyrón, en su calidad de entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, dirigido a Maritza Muñoz Vargas, entonces Contralora General del Estado. En el oficio indica que anexa copia certificada de la documentación comprobatoria con la que se acredita el pago por concepto de retención federal cinco al millar de los pagos realizados de obras del programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas, del ejercicio fiscal 2013, por un monto de \$95,336.77 (noventa y cinco mil trescientos treinta y seis pesos 77/100 moneda nacional). Los anexos que manifiesta, no se adjuntan al oficio.
- 2) **Presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana,** solo en lo que favorezca a sus intereses.
- 3) **La instrumental de actuaciones,** consistente en todas y cada una de las actuaciones que conformen los autos del expediente en que se actúa, solo en lo que favorezca a los intereses del presunto responsable.

Ahora bien, previo al estudio y análisis del fondo de la controversia que se dirime, es necesario determinar si se actualiza la figura jurídica de la prescripción, como excepción de responsabilidad interpuesta por Iván Edgardo Pulido Cruz y Martín Carlos Caldera, en su carácter de encausados.



CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SÉPTIMO. Estudio de la prescripción. El estudio de la prescripción es de orden público y preferente, por lo que procede analizar si, en el caso que nos ocupa, han prescrito las facultades de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa a Iván Edgardo Pulido Cruz y a Martín Carlos Caldera, por las causas que se les imputan. Pues de haberse configurado la prescripción, se haría innecesario y ocioso entrar al estudio del fondo de la controversia, en virtud de que, aun cuando se demostrara plenamente la infracción administrativa atribuible a los encausados, no se les podría aplicar sanción alguna por existir dicho impedimento legal.

Sobre ese particular, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE. Conforme a los artículos 113 y 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos - federal y del Estado de Jalisco-, el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo, en tanto que sólo constituye una posibilidad de defensa que tiene a su alcance, por lo que puede exponer dicho aspecto en el juicio de amparo, a pesar de que no lo haya realizado ante la autoridad administrativa, en cuyo caso el Juez de Distrito no debe calificar de inoperantes los conceptos de violación relativos, pero tampoco estudiar el fondo de la problemática, acorde con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, sino conceder el amparo para el efecto de que la responsable examine esa cuestión. [...]*

*Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, Materia común, Tesis: 2ª./J. 154/2010. Página: 1051.

Precisado lo anterior, se tiene que la regulación de la institución jurídica de la prescripción de la facultad sancionadora de esta Contraloría General posee una doble finalidad. La primera de ellas, establecer el plazo específico para



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL,
AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ejercer las atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y, la segunda, otorgarle al servidor público certidumbre jurídica. Es decir, le garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudiera incurrir solo serán sancionados si la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad. Dicho ejercicio no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa respectiva.

No se debe perder de vista que la inclusión de la prescripción en los ordenamientos constitucional y secundario representa la confirmación del principio de eficacia. Este principio debe imperar en toda la actividad administrativa que despliegue el Estado, en tanto que materializa objetivamente un límite temporal en la persecución de las infracciones cometidas por los servidores públicos. Además, compele a las autoridades competentes a velar por el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley y perseguir oportuna y eficazmente aquellos actos que violenten los principios que rigen el cargo, empleo o comisión de todo servidor público.

Respecto a dicha figura, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de los hechos, en su artículo 51, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 51. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescriben en un año.

El plazo contará a partir del día siguiente en que se haya cometido la infracción o a partir del día en que hubiere cesado si la infracción fuere de carácter continua.

En ese contexto, es dable puntualizar que la norma establece el criterio para determinar el día a partir del cual deberá contabilizarse el año para que se configure la prescripción. La norma hace clara alusión a diferentes tipos de infracciones: aquella que se configura al cometerse el hecho irregular y la que, habiéndose cometido, sus efectos persisten en el tiempo mientras no cese la causa que la genera.

Al respecto, resulta oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha clasificado a las infracciones administrativas en diferentes



CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

modalidades, atendiendo a la naturaleza de las mismas. En tal ordenación considera las siguientes:

a) **Infracciones de carácter instantáneo.** El derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consume en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo.

b) **Infracciones de carácter continuado.** El artículo 99, párrafo segundo, del Código Fiscal Federal, da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad".

c) **Infracciones de carácter continuo.** Sus notas distintivas, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo.

Es decir, las infracciones administrativas podrán ser instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo. Continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo. Continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola falta en razón de la unidad de propósito de infracción e identidad de lesión jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de título y contenido:

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES. Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en materia penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consume en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". Con base en lo anterior; las infracciones administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.

*Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, Materia administrativa, Tesis Aislada 2a. LIX/99, página: 505.

De ahí que, para el estudio de la prescripción es necesario determinar el tipo de la infracción y, además, establecer la fecha en la que empieza a correr el término legal, por ser esta última un elemento constitutivo de dicha excepción.

De acuerdo con el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa apartado I, inciso C, la denunciante considera que la irregularidad se configuró el ocho de abril de dos mil catorce, día en que se llevó a cabo el Acta Administrativa del Cierre de la Auditoría BCS/APAZU/14, y hasta ese día no se habían enterado las retenciones al Órgano Estatal de Control (5 al millar) por un monto de \$134,730.61 (ciento treinta y cuatro mil setecientos treinta pesos 61/100 moneda nacional). Respecto a lo anterior, se detectó que en las estimaciones generadas de obra se efectuó la retención de 5 al millar. Sin embargo, dichas deducciones no fueron enteradas ni transferidas al Órgano Estatal de Control por parte del entonces Director de Política y Control Presupuestario, Iván Edgardo Pulido Cruz, y del Tesorero General, Martín Carlos Caldera, ambos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Con su conducta, presumiblemente se configura la omisión del pago del derecho equivalente de cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.



CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Posteriormente, en el mes de agosto del dos mil quince, la Secretaría de la Función Pública emitió cédula de seguimiento en la cual tuvo por comprobado los enteros de cinco al millar por \$95,336.77 (noventa y cinco mil trescientos treinta y seis pesos 77/100 moneda nacional), quedando pendiente el monto de \$39,393.84 (treinta y nueve mil trescientos noventa y tres pesos 84/100 moneda nacional).

Después, el quince de febrero de dos mil diecinueve, la Secretaría de la Función Pública, formuló una segunda cédula de seguimiento, visible a foja 138 y 139 del expediente original. Cédula en la que establece:

(...)

Comentario

En el anterior seguimiento, fueron comprobados los enteros del 5 al millar a favor de la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, por \$95,336.77, quedando pendiente el monto por \$39,393.84 de retenciones efectuadas no enteradas. (...).

Para este seguimiento, del análisis realizado a la documentación enviada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Baja California Sur, se constató el entero de las retenciones no enteradas por \$42,779.14 a la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, en donde se encuentra inmerso el monto pendiente por atender de \$39,393.84; por lo que se descargó dicho monto. (...).

La cédula de seguimiento antes transcrita es una documental pública, de acuerdo con el artículo 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, puesto que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. En tal virtud, con fundamento en el normativo 133 de la misma ley, la cédula en comento tiene valor probatorio pleno en cuanto a la veracidad de los hechos que contiene.

En el mismo sentido, se tiene que mediante el Oficio DCO/DSA/058/2019 -visible a foja 136 del expediente original- emitido por Servando Villavicencio Espinoza, titular de la Dirección de Control de Obras, dictaminó por aclarada la medida correctiva, mismo que a la letra señala lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

(...)

Al respecto el informo que el CG/PRA/102/2017 el cual corresponde a la observación No. 08 "Retenciones efectuadas no enteradas (5 al millar)" por importe de \$134,730.61 se descargó el importe total de \$134,730.61 quedando pendiente de atender la recomendación preventiva, así como el descargo del Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

(...).

De lo anterior se concluye que se descargó el importe total de \$134,730.61 (ciento treinta y cuatro mil setecientos treinta pesos 61/100 moneda nacional) correspondiente a la observación 08 "Retenciones efectuadas no enteradas (5 al millar), por tanto se tiene por solventada la observación en trato.

De ahí que, para efecto de determinar si está vigente la facultad para exigir responsabilidad administrativa, se deben considerar, además del término de un año para ejercerla, el tipo de la falta y las fechas en las que se configura y cesa, de acuerdo con la clasificación sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así pues, por las razones vertidas en este considerando, se concluye que la falta que se reprocha a los encausados es de tipo continua, misma que se configuró el ocho de abril de dos mil catorce y cesó el diez de noviembre de dos mil catorce, día en que se recibió en este Órgano Estatal de Control la documentación comprobatoria que solventó en su totalidad la medida correctiva, tal y como se menciona en la cédula de seguimiento de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve visible a fojas 138 y 139 del expediente original, en la que se indica:

(...)

Documentación presentada

(...)

- Oficio número SF-628/2014 del 10 de noviembre del 2014, en donde el Secretario de Finanzas haciendo referencia a la observación numero 8 determinada en la auditoría número BCS/APAZU/2014, correspondiente a los recursos del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zonas Urbanas (APAZU), envió copia certificada de la documentación comprobatoria de los enteros por concepto de 5 al millar por un monto de \$42,779.14 (...).

En esa línea de análisis, se establece que el término prescriptivo inició el diez de noviembre de dos mil catorce y concluyó el diez de noviembre de dos mil

R/RL/EGL/EGC



CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

quince, por lo que, con fundamento en el artículo 51, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al tiempo de los hechos, es inconcuso que ha prescrito la facultad de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad a los encausados, por las causales que se les imputan en el informe de presunta responsabilidad administrativa remitido por la denunciante el dieciséis de junio de dos mil diecisiete y que diera inicio al expediente en que se actúa.

Como se apuntó con antelación, una de las finalidades de la prescripción es otorgar certeza jurídica a los servidores públicos para que sus actos sean atendidos y, de ser el caso, sancionados dentro de la temporalidad que señalan las disposiciones aplicables y por autoridad facultada para ello. Su definición, significa la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, por lo que no conlleva una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria estatal.

El derecho a la seguridad y certeza jurídica de todo gobernado está previsto en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y señala: *...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.* En consecuencia, en el presente asunto, al haber prescrito la facultad para exigir responsabilidad administrativa, no debe existir consecuencia legal que derive del presente procedimiento administrativo sancionador, pues se violentaría la esfera jurídica de los servidores públicos encausados.

El criterio anterior encuentra apoyo en la tesis aislada 1a. CVI/2016 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1131, Tomo II, abril de 2016, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

De la reforma al artículo 1o. constitucional de 10 de junio de 2011, se obtiene que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, observar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Sin embargo, de ello no se sigue que los órganos jurisdiccionales nacionales, so pretexto del derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, dejen de aplicar los demás principios de la función jurisdiccional, tales como los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, pues ello provocaría un estado de inseguridad en la sociedad que a la postre significaría una transgresión a ese acceso efectivo a la justicia. Ahora bien, la figura de la prescripción de la acción penal, traducida ésta en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, no conlleva, por regla general, una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la seguridad y certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados. Lo anterior, sin desconocer que pueden suscitarse casos en los que el establecimiento de la prescripción de la acción penal sí pudiere llegar a ser transgresora del derecho humano de acceso a la justicia, pues en el ámbito internacional existen ilícitos respecto de los cuales se ha declarado su imprescriptibilidad, como es el caso de los "crímenes de guerra" y "crímenes de lesa humanidad". Por otra parte, la mencionada reforma no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica de que se trate, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. [...].

Sin que sea impedimento a lo anterior, que dicha tesis derive de la interpretación a normas referentes al derecho penal, puesto que esos principios le son aplicables al procedimiento administrativo sancionador, por tratarse de una facultad punitiva del Estado, tal como lo muestra la jurisprudencia P./J. 99/2006, visible en la página 1565, Tomo XXIV, agosto de 2016, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:



CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. [...].

OCTAVO. Habiéndose determinado la prescripción de la facultad de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa a los imputados dentro del expediente **CG/PRA/102/2017**, resulta procedente sobreseerlo conforme a los argumentos vertidos en el considerando séptimo de la presente resolución.

NOVENO. Notifíquese personalmente a las partes.

Infórmese mediante atento oficio a la Secretaría de la Función Pública y remítase copia certificada de la resolución que se emite.



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/102/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
IVÁN EDGARDO PULIDO CRUZ, DIRECTOR DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO, Y MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Contraloría General;

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la prescripción de la facultad de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa a Iván Edgardo Pulido Cruz y Martín Carlos Caldera, en su carácter de Director de Política y Control Presupuestario y Tesorero General, respectivamente, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Baja California Sur, por los hechos que se les imputan en la presente causa. En consecuencia se **sobresee** el procedimiento al rubro citado, con base en los argumentos vertidos en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e infórmese a la Secretaría de la Función Pública, conforme se ordena en el considerando noveno de la presente resolución.

TERCERO. Hecho lo anterior, se ordena el cierre del presente expediente administrativo de responsabilidades, debiéndose archivar como asunto total y definitivamente concluido, dándolo de baja en el Libro de Gobierno respectivo.

CÚMPLASE

Así lo resolvió y firma

Sonia Murillo Manríquez
Contralora General.



CONTRALORÍA
GENERAL

